

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1659

190014003006201600027

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual solicita la parte demandante, se deje sin efecto un auto de aclaración de área dictado dentro del presente asunto Verbal de prescripción, propuesto por MARINELA MANUNGA CHALACAN, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, SAUL ESTEBAN CHARA MENDEZ, el despacho, teniendo en cuenta que las providencias anteriores, fueron proferidas de acuerdo con la virtualidad jurídica que en ellas se consideraron en su momento, y que las mismas ya alcanzaron su ejecutoria, y por tanto, no es posible dejarlas sin efecto, simplemente porque no se ajustan al vaivén de los informes técnicos que presenten los ingenieros adscritos al programa de formalización, y que no fueron analizados en su momento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud formulada por la Dra. Melida Tumbajoy Ordoñez.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**NOTIFICACION**  
Popayan, 29 de abril de 2022  
Por anotación en ES.AJ.C. N° 073 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 1655

19001400300620170041200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca, 28 de Abril de 2022

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra SANDRA MILENA HERNANDEZ BELOSA, en el que solicita requerir a la Empresa JDC ASEOSRÍAS Y SERVICIOS SAS, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2878 del 27 de octubre de 2021, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga SANDRA MILENA HERNANDEZ BELOSA, C.C. 34315407.

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la Empresa JDC ASEOSRÍAS Y SERVICIOS SAS, a fin de que informe de inmediato el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2878 del 27 de octubre de 2021, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga SANDRA MILENA HERNANDEZ BELOSA, C.C. 34315407.

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1662

190014189004201900298

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud formulada por la Dra. DANIELA VELASCO LOPEZ, en su condición de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, y en contra de MISAEL RAFAEL MAYO PIMIENTA remitida por el correo acreditado en el proceso como su dirección electrónica, y por ser procedente, en los términos establecidos el Art. 447 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso en virtud de las medidas decretadas con ocasión del mismo, en favor del señor MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1080426803, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1661

190014189004201900419

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Vista la anterior solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, formulada por el Dr. CAMPO LEÓN RIVERA ESTRELLA, desde su correo inscrito en el registro de abogados y en el expediente, como su dirección electrónica, y en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN EDUAR URBANO TORRES, el JUZGADO, en el que la apoderada de la parte demandante reasume y sustituye nuevamente el poder al Doctor **DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.753.690 expedida en Popayán – Cauca, portador de tarjeta profesional No. 269939 del C. S. de la Judicatura

se encuentra que la apoderada ya había realizado una sustitución del poder a la Dra. DANIELA VELASCO LÓPEZ CC. 1.061.757.863, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto No. 1548 del 14 de mayo de 2021. Sin embargo y teniendo en cuenta que la apoderada judicial principal sigue siendo **ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, CC. 1.061.763.499**, y que tiene la facultad para reasumir y sustituir el poder, la cual le fue dada en el poder otorgado por el poderdante, es procedente acoger la solicitud.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR que la dra. ZULLY TATIANA PAZ MONTERO reasuma el poder, y lo sustituya nuevamente en favor de **DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.753.690.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a **DANIEL ALEJANDRO PAZ ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.753.690 expedida en Popayán – Cauca, portador de tarjeta profesional No. 269939 del C. S. de la Judicatura, para actuar a nombre y representación de MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, en los términos del poder a el sustituido y conforme al artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1535

190014189004201900725



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE en contra de SAMIR ORTIZ QUIÑONES y BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Septiembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 27 de Octubre de 2.021, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE en contra de SAMIR ORTIZ QUIÑONES y BLANCA

LILIANA ANDRADE ORTEGA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SAMIR ORTIZ QUIÑONES y BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'500.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Por el presente se notifica a usted el auto anterior.  
Por asociación en ESTACION N° 073

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Auto de sustanciación No.1664

19001418900420190096200

Popayán, (28) de ABRIL de (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Obligación de hacer, propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, el JUZGADO, en el que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder en favor de MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLO, con número de C.C. 1.085.925.762 de la ciudad de Ipiales, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, con código estudiantil N.º 100117020383 con dirección de correo electrónico [monicah@unicauca.edu.com](mailto:monicah@unicauca.edu.com), se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que es procedente.

por lo anterior, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el doctor FABIAN ALEXIS FERNANDEZ RUBIO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con C.C N° 1061804498 de Popayán, Cauca, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, con código estudiantil N° 100115021061, apoderado de la parte demandante, en favor de MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLO

SEGUNDO: TENER a la Doctora MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLO, con número de C.C. 1.085.925.762 de la ciudad de Ipiales, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, con código estudiantil N.º 100117020383, como apoderada de la señora LUZ MARINA MONTOYA, demandante dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLO, con número de C.C. 1.085.925.762 de la ciudad de Ipiales, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, con código estudiantil N.º 100117020383, para actuar en representación de la parte demandante conforme al artículo 75 del C. G P.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1652

190014189004202000243



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SIMON ALBERTO - SATIZABAL MEDINA, el despacho

RESUELVE:

HACER SABER al interesado que la solicitud se encuentra resuelta mediante Auto del 18 de abril de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1666

19001418900420210003700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 28 de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO ALVEIRO TORO, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nuevo correo electrónico de la parte demandada el cual es [guillermotoro83@gmail.com](mailto:guillermotoro83@gmail.com), el cual reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante, por lo cual es el más actualizado hasta el momento.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente acoger el nuevo correo electrónico.

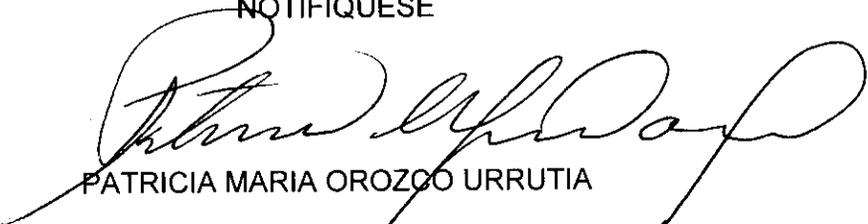
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el correo electrónico [guillermotoro83@gmail.com](mailto:guillermotoro83@gmail.com) para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio No. 1668

19001418900420210037500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CRISTOBAL MILLAN, por medio de apoderado judicial y en contra de YULIET YOHANA CASTAÑO, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita tener como dirección de la parte demandada **la calle 11 #10 A-17Barrio las Américas de Popayán**, teniendo en cuenta que ya la había aportado para tener en cuenta pero por error de digitación escribió calle10 # 11 A -17 Barrio Las Américas de Popayán, la cual esta errada y fue la que se aprobó mediante auto del 29 de octubre de 2021.

Por lo anterior se encuentra que la aclaración es procedente en los términos del artículo 93 del C.G.P., el cual establece:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Que la solicitud incoada por el peticionario es procedente y por tanto se tendrá la dirección **calle 11 #10 A-17Barrio las Américas de Popayán**, para efectos de notificación de la parte demandada.

Por lo que el JUZGADO,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: TENER para todos los actos de notificación personal de la parte demandada la calle 11 #10 A-17Barrio las Américas de Popayán, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2012

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a despacho, el presente proceso informando a la señora Juez, que se encuentran pendientes por resolver, sendos escritos presentados por las partes de Reposición y Nulidad, del auto de fecha 17 de febrero del 2022. Provea-*

*MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario*

*Auto de Sustanciación N° 1647*

*190014189004202100726*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE*

*Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)*

*Se resuelven los escritos que anteceden contentivos del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 17 de febrero del 2022, y del escrito mediante el cual se señaló fecha para la diligencia de audiencia, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA,*

*Síntesis procesal:*

*La presente demanda después de inadmitida fue presentada con arreglo a la ley, razón por la cual se inició con Auto admisorio de la demanda, de fecha 3 de noviembre del 2021.*

*La parte demandada, interpone recurso en contra del citado, auto, el cual se despacha desfavorablemente, por haberse subsanado los defectos, indicados en el escrito del recurso, dejando en firme el auto que admitió la demanda.*

*Paralelamente con el recurso, la parte demandada, presenta escrito de contestación de demanda, excepciones, y demanda de reconvención.*

*La demanda de reconvención, fue inadmitida, y posteriormente rechazada por no reunir los requisitos para continuar con su trámite.*

*Del escrito de excepciones se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días mediante el procedimiento consagrado en el Art. 110 del C. G. del P., tal como consta en la fijación en lista del 28 de enero del 2022.*

*Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta su contestación al escrito de excepciones, pidiendo pruebas.*

*Una vez vencidas todas estas etapas procesales, que le preceden, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 372 del C. G. del P., procedió a convocar a las partes, para que concurran a la audiencia, con las prevenciones del caso, fijando fecha para la misma, y a decretar las pruebas que se desarrollarían en esa audiencia.*

*Del recurso interpuesto por la parte demandada:*

*Argumenta el Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, que en primer lugar dio contestación a la demanda reivindicatoria ya su vez propuso en reconvencción la demanda declaratoria de partencia, en favor de su representada. El despacho de manera concreta advierte que no es posible dar el trámite a la demanda de reconvencción y por lo tanto rechaza la misma.*

*Hasta allí, no tiene objeción en el procedimiento, pero se queja que acerca de la contestación de la demanda y sus excepciones el despacho no se pronunció para que finalmente mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, decida dar trámite al decreto de pruebas y fijando fecha par inspección al predio objeto del debate, en fecha del 24 de febrero de este mismo mes y negando incluso las pruebas testimoniales solicitadas por el peticionario.*

*Así, las cosas dos son los reparos que el togado tiene para el trámite del recurso los cuales los presenta de la siguiente manera:*

*1). El despacho debió correr traslado del escrito de contestación así como de las excepciones planteadas en la demanda de contestación, y por lo tanto mal haría con este auto objeto del recurso pretender decretar unas pruebas sin haber corrido traslado de mi contestación.*

*Este hecho genera incluso una nulidad al interior del trámite del proceso como tal.*

*2.) Amparado en el artículo 321 del código general del proceso, en su numeral 3, son susceptibles de apelación los autos que nieguen la práctica de pruebas, pues el auto hoy objeto del recurso advierte que los testigos solicitados por el suscrito en su escrito de contestación o serán tenidos en cuenta porque no se dijo concretamente los hechos objeto de prueba,*

*En este orden de ideas, señala que basta advertirle al despacho que la solicitud de la prueba testimonial que Finalmente fue negada con el auto hoy objeto del recurso, genera de por si una violación y trasgresión al debido proceso, pues este como tal como un derecho fundamental comprende también el derecho a aportar y controvertir pruebas, por lo que la negación de los testimonios vulnera los derechos de la demandada, siendo que los mismos son importantes para acreditar la situación compaginada en las excepciones propuestas que no son otras encaminadas a demostrar la posesión tranquila quieta pacífica e ininterrumpida que ha ejercido mi representada sobre el bien inmueble.*

*Con los anteriores argumentos, solicita al despacho se sirva reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que se omitió correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito*

propuestas, así mismo porque se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por mi representada como parte demandada.

*En subsidio solicita se le conceda el recurso de apelación.*

*Con estos mismos argumentos solicita en escrito separado, que se decrete la nulidad del proceso, a partir del auto respecto del cual pide el recurso.*

*Para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, el Juzgado,*

*Considera:*

*Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 318 del C. G. del P. señala que para que el recurso de reposición proceda, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.*

*En el presente caso, la negación a las pruebas testimoniales a las que se refiere la inconformidad del recurrente, obedece a que no cumplió con el requisito exigido en el Art. 212 del C. G. del P., que establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*En el escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandante, no realiza ninguna argumentación en donde exprese las razones por las que no está de acuerdo con este argumento, sino que se limita a indicar que no debió citarse a audiencia, sin que previamente no se haya corrido traslado a la contraparte de su contestación y excepciones, y que las pruebas negadas son importantes para acreditar la situación compaginada en las excepciones propuestas que no son otras encaminadas a demostrar la posesión tranquila quieta pacífica e ininterrumpida que ha ejercido su representada sobre el bien inmueble.*

*Para resolver debe tenerse en cuenta que los recursos por regla general, solo proceden contra las actuaciones que le sean desfavorables al recurrente, en el presente caso, aunque el hecho de que el juzgado omitió correr traslado de sus excepciones, es un hecho falso, por cuanto existe constancia en el expediente que de este escrito se corrió traslado en la forma indicada en el Art. 110 del Código, el día 28 de enero del 2022, pero aunque así hubiera ocurrido, es un hecho que no desfavorece a la parte que lo invoca, como recurso y como nulidad, y por lo tanto carece de legitimación para enrostrarlo como fundamento.*

*De otra parte, de conformidad con lo dispuesto, en el Art. 13 del C. G. del P., las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, omitió en su solicitud de prueba testimonial, **enunciar***

*concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo exige el Art. 212 del C. G. del P., que por tratarse de una norma de orden público es de obligatorio cumplimiento, entonces si el ordenamiento procesal exigía que se debe enunciar concretamente los hechos objeto de la solicitud probatoria, así debió precisarlo la parte demandada, por lo que se presenta acertada la decisión, al encontrar que la solicitud no cumplía con los requisitos legales previstos.*

*lo cierto es que, sobre la prueba así solicitada, por el hecho de no cumplir con los requisitos de motivación, de ella, es imposible establecer los requisitos de conducencia y pertinencia, por cuanto que, así no es posible establecer cuál es la finalidad de la misma, si las declaraciones solicitadas, están llamadas a ofrecer una claridad o elementos de juicio que puedan aportar algo al proceso, deferente a las otras pruebas solicitadas, y aunque en el recurso lo anuncia sucintamente, esta no es la oportunidad procesal para hacerlo y de aceptarlo se estaría violando el principio de eventualidad, e igualdad de las partes.*

*En cuanto al recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que al presente proceso se le dio el trámite de única instancia, y por lo tanto las decisiones que se tomen a su interior no son susceptibles de la doble instancia.*

*Por lo expuesto, el Juzgado se mantendrá en su decisión, y rechazará la solicitud de nulidad, por apoyarse en los mismos argumentos.*

*Del Recurso interpuesto por la parte demandante:*

*Como fundamento de su inconformidad, la Dra. Expone los Argumentos que a continuación se sintetizan:*

*Manifiesta, que Dentro del proveído de la fecha anotada, cita el Despacho a la audiencia correspondiente al trámite verbal sumario de conformidad con el artículo 392 del C.G.P que prevé una sola audiencia con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 372 y 373, Razón por la cual en dicho auto se hace el decreto de las pruebas de la parte demandante, demandada y las de oficio que el Despacho consideró necesarias dentro del proceso, que sin embargo no tuvo en cuenta que en la contestación del escrito de excepciones, después del traslado de este, se solicitaron unas pruebas, y que el juzgado omitió ordenar, a pesar de que fueron oportunamente solicitadas, y que la solicitud y las pruebas cumplen con los requisitos de CONDUCTENCIA, PERTINENCIA, LEGALIDAD, LICITUD, además que en aquella se enuncio cual era el objeto de las mismas, acogiendo el requisito indicado en el Art-. 212 del C. G. del P.*

*De la lectura de su discurso, lo que se puede extraer es que, en el momento del decreto de pruebas, se omitió por parte del Juzgado, tener en cuenta el segundo escrito de contestación de las excepciones, y concretamente decretar las pruebas solicitadas en el mismo, para lo cual, el remedio procesal es la adición y no el recurso.*

*Por lo expuesto, y encontrando que las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de las excepciones que se omitió tener en cuenta, cuenta con los requisitos, de motivación, exigidos en el*

Art. 212 y tratarse de pruebas, solicitadas en la forma que el Art. 168 permite decretarlas, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 213 del C. G. del P., el Juzgado, las decretara, mediante Adición del auto de fecha 17 de febrero del 2022, para lo cual,

Resuelve:

Primero. - No Reponer para revocar el auto de fecha 17 de febrero del 2022, en el sentido solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Segundo. - Rechazar de plano la nulidad formulada en escrito adicional, presentado por esta misma parte.

Tercero. - Adicionar el auto de fecha 17 de febrero del 2022, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de las excepciones formulada por la parte demandante, en cuanto cumpla con los requisitos establecidos para esta etapa, en las normas de procedimiento.

Para tal fin, ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho, para señalar nueva fecha para la diligencia de audiencia y en el mismo auto resolver sobre la adición antes ordenada.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073.

Hoy, 29da abril de 2022

El Secretario,

Auto de sustanciación No. 1653

190014189004202200036



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ALFREDO LOPEZ CALAMBAS, en el que solicita requerir a la Empresa SERVIASEO POPAYÁN SAS, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 078 del 21 de enero de 2022, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga ALFREDO LOPEZ CALAMBAS. C.C. 76324023

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la Empresa SERVIASEO POPAYÁN SAS, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 078 del 21 de enero de 2022, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga ALFREDO LOPEZ CALAMBAS. C.C. 76324023

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 073

Hoy, 29 de abril de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1533

190014189004202200217



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, NIT 8909039038 y en contra de FANNY LOPEZ DE CALVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25478279, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, NIT 8909039038 y en contra de FANNY LOPEZ DE CALVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25478279, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$33'364.072,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 86844003179 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31243215, Abogado en

*ejercicio con T.P. # 37373 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.*

**CUARTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A, NIT 8909039038, como la parte demandante dentro del presente asunto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>073</u>
Hoy, <u>29 de abril</u> de <u>2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1529

190014189004202200244



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA, como Endosatario en Procuración de ANA DILSA MEZA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25542984 y en contra de MARIA ADIELA CHICANGANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25271619, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ANA DILSA MEZA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25542984 y en contra de MARIA ADIELA CHICANGANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25271619, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio, materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Mayo de 2.015 hasta el 01 de Agosto de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANDRES EDUARDO GUERRERO MEZA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 14678459, Abogado en ejercicio con T.P. # 340095 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ANA DILSA MEZA MUÑOZ, de conformidad con el Endoso otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA DILSA MEZA MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25542984, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>073</u>
Hoy, <u>24 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1531

190014189004202200246



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA como apoderado judicial de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663 y en contra de CLAUDIA LORENA CASANOVA GUASIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1151942906, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663 y en contra de CLAUDIA LORENA CASANOVA GUASIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1151942906, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'608.068,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 60002404 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #14473927, Abogado en ejercicio con T.P. # 146956 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9006880663, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>073</u>
Hoy, <u>29 de Abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA